



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

79451/2022

**ZALAZAR CONTALBA, CAROLINA MARIEL Y OTRO c/
SICILIANO, JORGE LUIS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS
(ACC. TRAN. SIN LESIONES)**

Buenos Aires, de abril de 2024.- FE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sala a efectos de resolver el recurso articulado el 31 de octubre de 2023 por la parte accionante, contra el pronunciamiento del 27 de octubre del pasado año, mediante la cual el magistrado de grado admitió la excepción de incompetencia opuesta por La Caja de Seguros S.A y se declaró incompetente para entender en estas actuaciones, ordenando la remisión del expediente a la jurisdicción que corresponda.

Los fundamentos de la apelación no fueron replicados y el Sr. Fiscal de Cámara emitió su dictamen el 16 de abril pasado.

II. Como cuestión preliminar, cabe poner de resalto que aun cuando el art. 118 de la ley de seguros no distingue los diversos domicilios que pudiere tener la aseguradora -casa central, agencia, delegación, sucursal-, el art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo relativo al domicilio y sede social de las personas jurídicas, establece que “El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas...”.

Por ese motivo, se ha resuelto que la admisión del desplazamiento de la competencia autorizado por la ley de seguros requiere no sólo que se haya denunciado la existencia de una sucursal en la jurisdicción en que se interpone la demanda, sino que además el contrato respectivo se hubiera realizado en ese lugar (ver esta Sala, en



autos “Kette, Luis Alberto c/ Juárez, José Javier y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. n° 49208/2019 del 25/3/2021 y sus citas; íd. CNCiv., Sala “A”, in re “Villanera Jara Ángel c/ Robert, Miguel Ángel s/ daños y perjuicios” del 13/5/2019; íd. Sala “E”, autos “Goncálvez Da Silva S. E. c/ Almeida Cristian Gabriel s/ daños y perjuicios” del 11/2/2019; íd., Sala “F”, causa “Ledesma, Carlos A. c/ Cortez Leopoldo A. y otro s/ daños y perjuicios” del 28/12/2018; íd. Sala “J”, in re “Jaimes Damián J. c/ Avilán Federico L. y otro s/ daños y perjuicios” del 29/4/2019; íd. Sala “M”, autos “Acevedo, Leonel M. c/ Bianchi, Mariano R. s/ daños y perjuicios” del 16/5/2019, entre otros).

Ello así toda vez que, cuando una persona jurídica tiene sucursales, se crea un domicilio especial en el lugar en que estas se encuentran, pero solamente para la ejecución de las obligaciones allí contraídas (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rivera Julio Cesar – Medina, Graciela, 1ª ed., Bs. As., La Ley, 2014, pág. 415/16; y en similar sentido Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Alterini, Jorge Horacio, Buenos Aires, 2ª ed., Bs. As., La Ley, 2016, págs. 1177/79).

III. Ahora bien, es cierto que tanto el domicilio de la demandada como el lugar de ocurrencia del evento dañoso se ubican en la Ciudad de Córdoba y la emisión de la póliza o la celebración del contrato tuvo lugar en la misma Ciudad de Córdoba el 27 de diciembre de 2022 (ver póliza N° 5010-0419509-03 incorporada al Lex el 1/2/2023).

Empero, no debe pasarse por alto que al contestar la citación, “Caja de Seguros S.A.” denunció su domicilio real en la calle Fitz Roy 957 de esta ciudad (ver ap I del escrito de contestación de citación en garantía del 1/2/2023). En efecto, no se trata en el caso de una sucursal situada en esta jurisdicción sino de su domicilio social.

Al ser ello así, en virtud de lo previsto por el art. 5 inc. 4° del Código Procesal, considerando lo dispuesto en el art. 118 de la ley 17.418 y compartiendo las consideraciones vertidas por el Fiscal de Cámara en su sólido dictamen, no cabe más que admitir los agravios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

vertidos por la parte actora, tal y como lo ha decidido este Tribunal en un caso análogo al presente (conf. esta Sala en autos “Pérez Lidia Gabriela y otros c/ Napoleone, María Inés y otro s/ daños y perjuicios, del 17/11/2020).

Es que al haber denunciado “Caja de Seguros S.A.” que su domicilio real (casa matriz) se encuentra situado en esta jurisdicción, la excepción de incompetencia planteada por la misma aseguradora resulta improcedente porque, aun cuando otros codemandados se domicilien en extraña jurisdicción y la póliza de seguro no se emitió en esta ciudad, el actor puede promover la demanda ante el juez del domicilio de la citada en garantía (conf. CNCiv, Sala K, “Schechtel, Roberto c/ Baigorria, María de Luján s/ daños y perjuicios” expte. 86071/2016, del 22/11/2022, esta Sala expte. nro. 56479/2020 autos “Ontivero, Natalia Camila y otro C/ Salva, Rosa Delia y otros s/ Daños y Perjuicios” del 8/5/2023).

Por los fundamentos brindados, la apelación será admitida.

IV. Las costas de ambas instancias se imponen a la citada en garantía vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota que se deriva de lo normado por el art. 68 del Código Procesal.

V. En función de todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: I. Revocar el pronunciamiento dictado el día 27 de octubre de 2023 en tanto admitió la excepción de incompetencia articulada por “Caja de Seguros SA” y disponer que las actuaciones prosigan su trámite ante el juzgado de origen. II. Imponer las costas a la citada en garantía vencida. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE por Secretaría** a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase virtualmente.

